

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
FEDERACIÓN DE LOS DEPORTES AÉREOS
DE CASTILLA LA MANCHA**

INDICE

TITULO I.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Sección I.- Del Ámbito de Aplicación

Sección II.- De los Principios Disciplinarios

Sección III.- Circunstancias Modificativas y Extintivas de la Responsabilidad Deportiva

Sección IV.- De la Prescripción y de la Suspensión

Capítulo II.- Régimen Disciplinario de las Infracciones a las Reglas de Competición

Sección I.- Órganos Competentes

Sección II.- Principios Generales

Sección III.- Infracciones

Sección IV.- Sanciones

Capítulo III Régimen Disciplinario a las Infracciones a la Convivencia Deportiva

Sección I.- Ámbito de Aplicación

Sección II.- Órganos Competentes

Sección III.- Sujetos Responsables, Obligación de Colaboración y Medidas Provisionales

Sección IV.- Infracciones

Sección V.- Sanciones

TITULO II.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I.- Principios Generales.

Capítulo II.- De los Procedimientos

Sección I.-Del Procedimiento Ordinario

Sección II.- Del Procedimiento Extraordinario

Sección III.- De las Disposiciones Comunes

Capítulo III.- De los Recursos y Resoluciones y Alteración de Resultados

Sección I.- De los Recursos

Sección II.- De las Resoluciones

Sección III.- De la Alteración de Resultados

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

TITULO I

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1.El ejercicio del régimen disciplinario deportivo de la Federación de los Deportes Aéreos de Castilla la Mancha, en adelante FDACM, será el previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, en las disposiciones en vigor en materia deportiva de Castilla la Mancha o las que se dicten para su desarrollo en los estatutos de la FDACM y el presente reglamento disciplinario de la FDACM.

2. El ámbito de actuación de la FDACM en materia de disciplina deportiva incluye:

- a) Las Infracciones a las reglas de juego y a la competición, previstas en la citada Ley.
- b) Las Infracciones a la convivencia deportiva, previstas en la citada Ley.
- c) El régimen disciplinario que prevé la citada Ley en su capítulo III, sobre el régimen de tutela de la FDACM, que abarcará el ejercicio por ésta de funciones públicas de carácter administrativo delegadas por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y el desarrollo del proceso electoral para la elección de la Presidencia y los órganos de representación de la FDACM.

3. La disciplina deportiva de la FDACM abarca:

- a) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva oficial, que durante el transcurso de esta suponga infracciones a las reglas de juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior impidiendo o dificultando su normal desarrollo.
- b) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa autonómica o entidades inscritas en la FDACM, que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el apartado anterior
- c) A todas las personas físicas y entidades que forman parte de la estructura orgánica de la FDACM, los clubes deportivos y sus deportistas y directivos, jueces y, en general todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la FDACM desarrollan sus actividades en el ámbito de Castilla La Mancha.

4. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios serán susceptibles de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en la forma y plazos establecidos en este reglamento disciplinario.

5. No tendrá consideración de ejercicio de la potestad disciplinaria las decisiones que adopten los jueces durante el transcurso de la competición, sin perjuicio de su potestad de dirección y ordenación de la competición con autoridad sobre los participantes que asegure la correcta aplicación de las reglas técnicas. No obstante, sus decisiones con consecuencias disciplinarias podrán ser rebatidas ante el órgano disciplinario en forma de alegaciones.

6. El órgano disciplinario tendrá independencia absoluta en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este serán ejecutivos. Sus integrantes, una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad previstos en los presentes Estatutos y disposiciones vigentes.

Artículo 2

2. Corresponde al órgano disciplinario:

- a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo del deporte aéreo, imponiendo en su caso las sanciones que procedan en virtud del presente reglamento.
- b) Suspender, adelantar o retrasar competiciones, determinando nueva fecha de celebración, cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizado una competición por suspendida o por no celebrada, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar un campo de vuelo donde haya de celebrarse una competición
- e) Solicitar a la FDACM el envío de Delegados Federativos de oficio o a petición de parte interesada, en la forma prevista reglamentariamente.
- g) Cualquier otra que le venga establecida reglamentariamente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 3

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. Únicamente constituirán infracciones las conductas tipificadas como tales en el catálogo y sólo por la comisión de las mismas podrán imponerse las sanciones previstas dentro de los límites establecidos por éste.
3. El catálogo de infracciones y sanciones guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y, en el caso de las multas, deberá prever que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los responsables que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Únicamente podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de la misma, aun a título de simple inobservancia.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 4

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo y la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante
- b) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- c) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 5

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando en el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. Se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) El perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción respectiva.
- c) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa
- d) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la falta cometida.
- e) Cometer cualquier falta como espectador teniendo licencia federativa de cualquier clase, directivo o miembro de club.
- f) La premeditación conocida.
- g) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- h) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.
- i) No acatar inmediatamente las decisiones de los árbitros, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- j) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Artículo 6

1. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, graduando el valor de unas y otras, para determinar la sanción.
2. No concurriendo circunstancias atenuantes o agravantes, el órgano disciplinario valorará adecuadamente las que concurren en la comisión de hecho para la imposición de la sanción correspondiente.

3. Cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo y si, únicamente concurren agravante o agravantes, en su grado máximo
4. Con independencia de lo anteriormente expuesto, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el órgano disciplinario podrá valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 7

1. Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas.
 - a) Hay falta frustrada cuando el autor lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución sin que se produzca por causa independiente de la voluntad de aquél.
 - b) Hay tentativa cuando el autor comienza la ejecución de los hechos, sin llevar a cabo todos los necesarios para producir la falta por causa distinta de su voluntario desistimiento.
2. La falta frustrada y la tentativa de falta se castigará con sanción inferior en uno o dos grados a la correspondiente a la consumada.

Artículo 8

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club o Entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro del club del que se trate.

SECCIÓN CUARTA

DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN

Artículo 9

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.
3. No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.
4. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave prescribirán a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve prescribirán al mes.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

Artículo 10

1. A petición fundada y expresa del interesado, el órgano disciplinario de la FDACM podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
2. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del campo de vuelo, la suspensión de la sanción tendrá carácter automático por la mera interposición del correspondiente recurso.

3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO A LAS REGLAS DE JUEGO Y A LA COMPETICIÓN

SECCIÓN PRIMERA

ORGANOS COMPETENTES

Artículo 11

1. La potestad disciplinaria que corresponde a la FDACM será ejercida a través de un Comité de Disciplina Deportiva (en adelante CDD), nombrado por la Junta Directiva de la FDACM. Sus resoluciones agotarán la vía federativa, pudiéndose recurrir directamente al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

2. Los miembros del CDD que se constituya, serán nombrados por la Junta Directiva de la FDACM y podrán requerir el asesoramiento de otros técnicos.

3. El CDD podrá requerir el asesoramiento de otros técnicos y gozará de independencia. Una vez designado no podrá ser removido de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurra en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad previstos en los Estatutos de la FDACM, u otras disposiciones vigentes.

4. Gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por el juez único de competición serán ejecutivos.

5. El CDD tendrá un secretario, que preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos y los notificará a las partes implicadas. Igualmente llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

6. El CDD, tendrá competencias en todas las competiciones deportivas oficiales de la FDACM.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al CDD de la FDACM, campeonatos y torneos oficiales, se podrá constituir en cada caso un comité de competición, que deberá atender en primera instancia y con carácter de urgencia la aplicación de la normativa disciplinaria que pudiera suscitarse durante dichas competiciones. Este tipo de comité de competición podrá establecerse también para otra clase de competiciones o torneos concretos cuando así lo determine la FDACM.

2. Estos Comités de Competición estarán constituidos por:

a) Presidente: El director de la competición o jefe de campo

b) Un representante de los jueces o técnicos, en caso de estar implicado sería sustituido por otro juez.

c) Un representante de los deportistas, en el caso de estar implicado sería sustituido por otro deportista.

3. Sus resoluciones serán ejecutivas y contra las mismas, podrá recurrirse ante el CDD de la FDACM en los plazos y forma señalados en este reglamento.

SECCION SEGUNDA

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 13

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Las sanciones susceptibles de aplicación con arreglo al presente reglamento son las siguientes:

a) A Deportistas técnicos y miembros del equipo de jueces.

- Apercibimiento.
- Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.

- Multa

b) A los clubes.

- Apercibimiento
- Expulsión de la competición
- Multa.
- Expulsión de la FDACM.

Artículo 14

Para la determinación e imposición de sanciones existen las siguientes reglas comunes:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos y jueces perciban retribuciones por su labor.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

3. Para la graduación de cualquier sanción se tendrá en consideración las circunstancias modificadas de responsabilidad deportiva que concurran en cada caso y en adecuada proporción a la infracción cometida.

4. Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Artículo 15

La suspensión podrá ser por un determinado período de tiempo o número de pruebas.

1. Se entenderá como suspensión de encuentros, aquella cuyos límites van de una prueba a todas las que abarque la competición de la temporada, y dentro de la especialidad en la que ha sido sancionado.

2. La suspensión por un determinado número de pruebas implicará la prohibición de intervenir en tantos encuentros oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de alguno, excepto modificación oficial del calendario, no se celebren en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

3. Si el número de pruebas a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Las pruebas de suspensión pendientes deberán efectuarse en la siguiente temporada.

4. Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en prueba alguna, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.

5. Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por el mismo u otro club. Tanto en uno como en otro caso, la FDACM retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 16

1. Cuando un deportista juez o técnico, sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificarte, deberá considerarse suspendido para las siguientes pruebas, en tanto no dicte el fallo el órgano disciplinario. Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su participación se considerará como no oficial, aun cuando no se haya notificado el fallo, sancionando o no dicha falta.

2. No obstante, cuando se estime conveniente o a solicitud de parte, el órgano disciplinario correspondiente podrá autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el fallo.

Artículo 17

1. La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el deporte aéreo.

2. Toda persona con licencia federativa podrá ser privado de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

Artículo 18

Las sanciones económicas se abonarán necesariamente a la FDACM, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Artículo 19

1. Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus deportistas, socios y demás personas vinculadas a los mismos.

2. Los clubes serán siempre responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus socios o acompañantes.

3. Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas, directa o indirectamente a los mismos, aunque éstas presentasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas.

SECCION TERCERA

INFRACCIONES

Artículo 20

Las infracciones podrán ser de:

1. **Carácter Muy Grave:**

- a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba dirigidos a predeterminar su resultado.
- b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces.
- c) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o los técnicos a los deportistas durante el transcurso de una prueba.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.
- e) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.
- f) Participación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en un encuentro o competición, siempre que no hubiera habido mala fe.
- g) Incidentes del público asistente que comporten la invasión del campo de vuelo en el que se esté desarrollando la prueba o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.
- h) Las declaraciones públicas de deportistas que inciten a la violencia.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- j) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los mismos.

2. **Carácter Grave:**

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o a los técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces.
- b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o técnicos a los deportistas, durante el transcurso de un encuentro.
- c) Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de la prueba . Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba en el que se produzcan.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- e) Suspensión de una sin causas justificadas.
- f) Participar en una prueba bajos los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar.
- i) No solicitar autorización para la celebración de encuentros amistosos u oficiales, cuando fuera necesario por la reglamentación de la FDACM.

3. Carácter Leve:

- a) Comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces, que no puedan ser calificadas como graves.
- b) No poner a disposición de los jueces el material necesario para el inicio de la prueba, cuando fuera obligatorio.

SECCION CUARTA

SANCIONES

Artículo 21

1. Las infracciones que se indican en el artículo 17.1 consideradas **muy graves**, se sancionarán con:
 - a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 euros.
 - b) Pérdida de la prueba
 - c) Descuento de puntos o descenso de puestos en caso de clasificación.
 - d) Expulsión de la competición.
 - e) Suspensión de la licencia habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a seis meses o cinco pruebas.
 - f) Privación de la licencia por tiempo no superior a tres años.
 - g) Perdida del derecho a recibir subvenciones
2. Las infracciones que se indican en el artículo 17.2 consideradas **graves**, se sancionarán con:
 - a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.
 - c) Suspensión del licencia habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o tres pruebas.
 - d) Perdida del derecho a recibir subvenciones

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

SECCION PRIMERA

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 22

1. El régimen de infracciones a la convivencia deportiva, abarca a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor o entidades deportivas inscritas en la FDACM.
2. Los efectos de las sanciones se circunscribirán al ámbito interno de la FDACM, siendo de aplicación a la potestad disciplinaria los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. Las personas físicas que formen parte de los órganos de gobierno o de representación de la FDACM, se encontrarán sujetos adicionalmente al régimen de infracciones y sanciones que prevé para ellas los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha.

SECCION SEGUNDA

ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 23

1. El CDD de la FDACM será el competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección cuando se inicie contra cualquier entidad inscrita en la federación o cualquier persona física con licencia federativa en vigor, siempre y cuando la persona física no sea titular de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la iniciación del procedimiento.

2. El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno o representación de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la de la iniciación del procedimiento y mantenga esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento la persona física presuntamente responsable pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, si la persona física presuntamente responsable fuera titular o miembro de un órgano de representación de la federación, la iniciación del procedimiento deberá ser comunicada al resto de miembros de la Asamblea General de la Federación.

SECCION TERCERA

SUJETOS RESPONSABLES, OBLIGACION DE COLABORACION Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 24

1. Se sancionará por la comisión de conductas tipificadas como infracción en esta sección a aquellas personas físicas o entidades que resulten responsables de las mismas a título de dolo, imprudencia o simple negligencia.

2. Para la imposición de las sanciones previstas en esta sección se seguirá el procedimiento previsto para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El plazo para la resolución y notificación será de seis meses desde su iniciación.

4. Todas las personas físicas con licencia federativa autonómica en vigor y las entidades inscritas en la FDACM estarán obligadas a prestar su colaboración con los órganos jurisdiccionales federativos y con el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta sección.

SECCION CUARTA

INFRACCIONES

Artículo 25

Las infracciones podrán ser de:

1. Carácter Muy Grave.

Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las Personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FDACM, las siguientes conductas:

a) Actuaciones y acuerdos con los contendientes en un encuentro de la que no formen parte dirigidos a predefinir su resultado.

- b) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas con objeto de intervenir en el resultado de la prueba de la que no forme parte.
- c) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la misma federación, que no sucedan con motivo de participación de la persona autora de tales conductas en un encuentro o competición.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la FDACM.
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

2. Carácter Grave.

Se tipifican como infracciones de carácter grave de las Personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FDACM, las siguientes conductas:

- a) La falta de asistencia de un juez sin causa justificada cuando estaba confirmada su participación.

Se considerarán como causa justificada en todo caso:

- Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación deportiva o del servicio público de salud.
- Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- c) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.
- b) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la misma federación, que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba.
- c) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la FDACM dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan los estatutos y reglamentos federativos.
- d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

3. Carácter Leve.

Se tipifican como infracciones de carácter leve de las Personas físicas con licencia federativa o entidad inscrita en la FDACM, las siguientes conductas:

- a) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.

SECCION QUINTA

SANCIONES

Artículo 26

1. Las infracciones que se indican en el artículo 20.1 consideradas **muy graves**, cometidas por cualquier persona con licencia federativa o entidad inscrita en la FDACM, se sancionarán con:

- a) La retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros.

2. Las infracciones que se indican en el artículo 20.2 consideradas **graves**, cometidas por cualquier persona con licencia federativa o entidad inscrita en la FDACM, se sancionarán con:

a) La suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.

b) Las infracciones que se indican en el artículo 20.3, consideradas leves, cometidas por cualquier persona con licencia federativa o entidad inscrita en la FDACM, se sancionarán con la suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.

3. En el caso de las infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación, su reglamentación y otras normas de obligado cumplimiento, la imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 27

La secretaría del juez único de competición de la FDACM llevará al día un registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 28

1. Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, pudiéndose reclamar su actuación mediante la interposición del correspondiente recurso ante el CDD.

2. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que

podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del CDD de la FDACM.

No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

4. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el juez único de competición podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, debiendo ser motivadas. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 29

1. El CDD de la FDACM deberá comunicar al ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.
2. En tal caso, el CDD de la FDACM acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En cada supuesto concreto el CDD de la FDACM, valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
4. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento se podrán adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 30

1. Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, y a responsabilidad de índole deportiva, el CDD de la FDACM, comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
2. Si el CDD de la FDACM, tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 31

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso. Será aplicable también para las sanciones correspondientes a las infracciones a la convivencia deportiva, y abarcará a todas aquellas personas físicas con licencia federativa en vigor o entidades deportivas inscritas en la FDACM.

1. El procedimiento se iniciará por el CDD de la FDACM, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. Cuando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción. La solicitud deberá contener la documentación que se indica en el Capítulo III de este reglamento.
3. El CDD de la FDACM actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de los partidos y en los informes complementarios que emitan los árbitros. También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que el propio órgano designe.

Artículo 32

1. Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta de la prueba al club, en la que se reflejen incidencias. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el CDD de la FDACM, por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta de la prueba o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.

2. El plazo establecido en el punto anterior podrá ser modificado si las pruebas corresponden a un torneo que se disputen días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso, el Comité de Competición del que dependa la organización, establecerá el plazo.

3. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo anterior o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el CDD de la FDACM, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que en el término de setenta y dos horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

4. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

5. Las resoluciones del CDD de la FDACM, serán comunicadas a los afectados directos, indicándose los recursos que contra las mismas procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 33

1. Se considerará procedimiento extraordinario las infracciones que se cometan por personas físicas que formen parte de los órganos de gobierno o de representación de la FDACM.

2. En consonancia con la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha. El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será el órgano competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno de la federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la de la iniciación del procedimiento y mantendrá esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento la persona física presuntamente responsable pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 34

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Toda la tramitación se realizará de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico y procedimiento administrativo común.

3. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente o en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 35

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una prueba, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de resoluciones que pudieran producirse en fases de ínter sectores y finales, mediante la inclusión de la sanción en las hojas de resultados diarias de la competición de que se trate, así como la entrega de dicha resolución al representante del club en dicha competición, de forma que permitan su conocimiento por los interesados.

Artículo 36

1. Las resoluciones del CDD de la FDACM, agotarán la vía federativa y se podrán recurrir, ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha, el plazo que establezca su regulación.

Artículo 37

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

2. Las resoluciones deberán ser motivada de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

3. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de un expediente disciplinario deportivo, el CDD de la FDACM, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquéllos.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS, RESOLUCIONES Y ALTERACIONES DE RESULTADOS

SECCION PRIMERA

Artículo 38

1. Todos los recursos que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado, y en su caso, de la persona que lo represente, así como el domicilio que se señale a efectos de notificaciones. Si no se indicara éste último, se notificará al domicilio del club que figura en su hoja de inscripción para la temporada.

b) Hechos que lo motiven y pruebas que se acompañen en relación a los mismos. Será inadmisibile toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en primera instancia.

- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estimen que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes fundamenten su derecho.
- d) La petición, en que se concrete con toda claridad la solicitud que se formule.
- e) Lugar, fecha y firma, así como el organismo al que se dirige.

2. Si el recurso no contiene los requisitos que señala el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane las faltas, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite, sin necesidad de resolver.

3. De los recursos, solicitudes, comunicaciones o escritos que presenten los interesados ante el CDD de la FDACM , podrán exigir una copia que acredite la fecha de su presentación.

4. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quién compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte interesada la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

SECCION SEGUNDA

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 39

1. La obligación de resolver las peticiones o reclamaciones planteadas ante el CDD de la FDACM, deberá resolverse de manera expresa en el plazo no superior a siete días hábiles. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

2. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución, si ésta fuera expresa. Si no lo fueran, el plazo será de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

3. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

4. Si se determinara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la interposición de los mismos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía precedente.

Artículo 40

El levantamiento de sanciones podrá ser acordado por la Junta Directiva de la FDACM en casos individuales o de carácter general, con informe previo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 41

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el CDD de la FDACM tendrá la facultad de alterar el resultado de las pruebas, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración de la clasificación de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, circulares, normas y Bases de Competición que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.-

Las referencias normativas hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda.

Segunda.-

Hasta tanto se proceda al nombramiento de los miembros del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, que prevé la Ley 5/2015 de 26 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla-La Mancha, todas las referencias relativas a este Comité, se entenderán hechas al Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, conforme a la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha

Tercera.- El presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General, deberá ser inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla la Mancha y será publicado en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades y entrara en vigor al día siguiente al de dicha publicación.